



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1500
San Andrés Isla.

Señor
CARLOS ANTONIO GONGORA
Capitán M/N GUASARE II
Ciudad.

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Ref.- Archivo Investigación Administrativa Sancionatoria M/N GUASARE II

Cordial saludo:

Conforme lo dispone el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, y en vista de que se desconoce la dirección de notificación y por tanto no ha sido posible realizarse la notificación personal de la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009 proferido por el Gobernador del Departamento, dictada dentro del proceso de la referencia que cursa en la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental, me permito allegar a Usted, una (1) copia íntegra del acto administrativo en mención.

Así mismo, se le hace saber, que contra la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009 proferido por el Gobernador del Departamento, procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

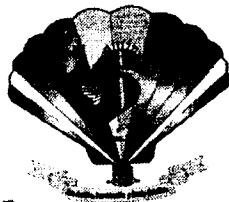
El presente AVISO se publica por el termino de cinco (05) días y se considera surtida la NOTIFICACIÓN al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

SILVIA MONTOYA DUFFIS
Secretaria de Agricultura y Pesca

Anexo: Tres folios
CC.

Revisó: S. Montoya// Secretaria SAP
Archivó: O. Lever



GOBERNACION
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Despacho del Gobernador
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 01820 73

(21 MAY 2009)

"Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de una investigación administrativa"

El Suscrito Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la ley 47 de 1993, la ley 915 de 2004, la ley 13 de 1990, el Decreto reglamentario 2256 de 1991, la Resolución No.000568 del 29 de Noviembre de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 011 del 10 de Septiembre de 2008, la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago dispuso iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del Señor: **CARLOS ANTONIO GONGORA**, en su condición de Capitán de la motonave **GUASARE II**, respectivamente, por la presunta violación a la legislación pesquera Colombiana, y comunicarle al titular del permiso de la **M/N GUASARE II**.

Que mediante oficio GOB/SAP - 264 del 22 de septiembre de 2.008 se citó al señor JUAN ARCHBOLD, a fin de que acudiera a notificarse personalmente del auto de apertura No. 0011 del 10 de septiembre de 2.008, como también se envió comunicación GOB/SAP- 055 al capitán de la **M/N GUASARE II**, de fecha 24 de marzo de 2.009

Que el permisionario, señor: JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, procedió a notificarse personalmente del auto de apertura No 011 del 10 de Septiembre de 2.008, el día 27 de septiembre de la misma; y el señor CARLOS ANTONIO GONGORA, hizo caso omiso a la comparecencia a este despacho a recibir notificación.

Que al notificado, JUAN ENRIQUE ARCHBOLD se le concedió el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, para que presentaran sus descargos directamente o a través de su apoderado y solicitaran o presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991. Al señor CARLOS ANTONIO GONGORA, al no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que le advierte comparecer a este despacho a recibir notificación, se procedió a notificarlo por edicto, fijado el mismo el día tres (3) de abril de 2.009, y desfijado el día 20 de abril de la misma anualidad tiempo durante el cual el encartado no compareció a recibir notificación.

Que dentro del término concedido para tal efecto, el administrado, en este caso JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, presentó descargos, pero lo hizo en forma extemporanea, el día 7 de Octubre de 2.009, cuando ya habían transcurridos más de cinco (5) días hábiles para tal fin, y por ende el termino ya estaba vencido.

Que en consecuencia, y no observando causal que nulite lo actuado hasta la fecha dentro del trámite de marras, previas las siguientes consideraciones, procede este despacho a

adoptar la decisión de fondo que corresponda prescindiendo de la etapa probatoria habida cuenta de que existe material probatorio para proferir la decisión de fondo que corresponda:

1. CARGO FÓRMULADO:

A los encartados en el Auto No. 011 del 10 de Septiembre de 2008 se les formuló el cargo único de haber desembarcado la totalidad del producto en la ciudad de Cartagena sin autorización expresa de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago, y/o la Junta Departamental de Pesca en contravención a las siguientes disposiciones:

A.- RESOLUCIÓN NO. 03770 DE SEPT. 07 DE 2.006

Artículo. 2º Para el desarrollo de la actividad que mediante el presente acto administrativo se autoriza, el permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4º Puerto de desembarque del producto pesquero:

Las embarcaciones que conformen la flota pesquera del permisionario deberán desembarcar el producto pesquero capturado en el puerto de san Andrés (Isla).

B.- ARTICULO 39 DE LA LEY 47 DE 1.993: DESEMBARCO DE PRODUCTO PESQUERO. Fijese Un mínimo del diez por ciento (10%) la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Archipiélago para consumo interno o comercialización del mismo

ACERVO PROBATORIO:

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ Acta de Registro de Inspección de Embarcaciones Pesqueras No. 0201 del 17 de Enero de 2008.
- ✓ Informe de Agosto 12 de 2008.
- ✓ Resolución No. 03770 de Septiembre 07 de 2.006

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En aras a determinar si el cargo formulado a los investigados con relación a la norma señalada como trasgredida está llamado a prosperar o no, debemos remitirnos al Registro de inspección a embarcaciones pesqueras No. 0201 de enero 17 de 2.008, y el informe de fecha agosto 12 de 2008 en el cual se da cuenta de que al momento de practicar la visita de inspección a la motonave GUASARE II, el capitán señor CARLOS ANTONIO GONGORA reportó que trajo 3.600 libras de tiburón, que no había pescado, y que todo el producto lo habían llevado a Cartagena.

Ahora bien, al revisar detenidamente los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas adelantadas con relación al permiso de pesca comercial industrial otorgado al Señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL (CENTROPEZ), este despacho logró establecer que no existe prueba documental alguna, en la cual, tanto el Señor CARLOS ANTONIO GONGORA, como JUAN ANTONIO ARCHBOLD NEWBALL, a través de sus agentes marítimos, hayan solicitado autorización previa al ente territorial y/o a la Junta Departamental de Pesca para desembarcar el producto en la ciudad de Cartagena

Es decir, que los encartados sin estar autorizado para ello trasladaron el producto de toda una faena hasta la ciudad de Cartagena, a sabiendas de que los mismos tenían que desembarcarlo en puerto San Andresano, tal y como consta en la Res. 03770 de Septiembre 07 de 2.006, más exactamente en su art. 2º num. 4. Actividad esta que expresamente prohíbe la norma que se señala como trasgredida; razón por la cual este Despacho considera que el cargo único formulado al encartado por la violación a las normas analizadas está llamado a prosperar.

Es importante mencionar, que este tipo de actividades dificultan el control y la vigilancia que sobre la actividad pesquera se le ha confiado al ente territorial, pues de un lado, impide determinar con exactitud y absoluta certeza la cantidad y estado del producto capturado por una y otra motonave, y por otra, afecta el estricto control que sobre la cantidad de producto extraído contabiliza cada permisionario como resultado de las faenas de pesca.

En lo que atañe a los descargos presentados por la parte encartada este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por haber sido interpuesto con posterioridad a los cinco 5 días hábiles que le otorga la ley al investigado, para la presentación de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Decreto 2256 de 1991 reglamentario de la ley 13 de 1990, las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*
2. **Multa.**
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

Resaltado es del Despacho.

Que este Despacho en virtud del principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionatoria de la administración y atendiendo la conducta desplegada por los encartados, impondrá, como en efecto lo hará, la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, previniéndolos eso sí, que de volver a cometer la infracción, se impondrán sanciones de mayor entidad.

Que el Artículo 169 *ibídem*, establece que sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla.

Qué el art. 103 del Decreto 2256 de 1.991, establece que los titulares de permisos de pesca, los propietarios armadores, y los capitanes responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impongan por infracciones en que haya incurrido empleando las embarcaciones pesqueras a su cargo.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 47 de 1993 y actuando con autorización previa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, mediante la Resolución No. 568 del 24 de Noviembre de

1999, procedió a delegar las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que así mismo, el numeral 8º del artículo primero de la mencionada Resolución concedió al Departamento Archipiélago la atribución de organizar sistemas de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera e imponer las sanciones correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROBADO** el cargo formulado en contra del Señor **CARLOS ANTONIO GONGORA**, en su condición de Capitán de la motonave **GUASARE II** respectivamente, y en forma solidaria al permisionario señor: **JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **CARLOS ANTONIO GONGORA** en su condición de Capitán de la motonave **GUASARE II** respectivamente, con multa ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCOMIL SESENTA Y SEIS PESOS MCT (\$1'325.066.00)** Mcte; suma de dinero que, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, deberá ser sufragada en forma solidaria por el Titular del Permiso de Pesca Comercial Industrial (Permisionario) Señor **JUAN ANTONIO ARCHBOLD NEWBALL**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTROPEZ**, tal y como lo ordena el art. 103 Decreto 2762 de 1.991.

PARÁGRAFO: La suma de dinero a que se refiere el presente artículo deberá consignarse en la cuenta corriente No. 38103000008 -1 denominada Gobernación de San Andrés del Banco Agrario sucursal San Andrés Islas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Una vez consignado el valor referido, deberá presentarse ante la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, copia legible del respectivo comprobante de pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, en caso de no pago oportuno de la multa impuesta, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la hará exigible por jurisdicción coactiva con la tasación de los intereses corrientes y moratorios que se causen.

PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. 009 de 2003 expedido por el **INCODER**, una vez ejecutoriada la presente decisión, la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura del Departamento Archipiélago **-JUNDEPESCA-** se abstendrá de otorgar permisos, autorizaciones y patentes a los administrados hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sanción mediante el presente acto administrativo se impone.

PARAGRAFO SEGUNDO: Así mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia de conformidad con lo reglado en el artículo 172 del Decreto 2256 de 1991, **COMUNÍQUESE** a la Capitanía de Puerto de la Isla de San Andrés para que se abstenga de otorgar zarpes a las motonaves **GUASARE II** hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las sanciones impuestas.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se expedirá en la presente providencia diligencia en la cual se le hará entrega de una copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia surte efectos a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante el Despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, del mismo deberá hacerse uso personalmente y **por escrito** conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, librense las comunicaciones a que haya lugar y archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas, a los 21 MAY 2009



PEDRO GALLARDO FORBES
Gobernador

Exp. No. IA - SAP - 009

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 200__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 200__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 200__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 200__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR